

# LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LAS APORTACIONES DE LAS DIVERSAS TRADICIONES DEL PENSAMIENTO POLÍTICO: IDEAS Y CONSENSO<sup>1</sup>.

*¿Derechos humanos liberales?  
¿Derechos humanos republicanos?  
¿Derechos humanos comunitarios?  
¿O simplemente derechos humanos?*

**Por Juan Jaime González Varas**

**RESUMEN:** Hoy en día existe una idea más o menos consensuada sobre la visión contemporánea de los derechos humanos, sin embargo, es claro, que el entendimiento de dichos derechos se ha dado a la luz de distintas ideas y perspectivas sobre el orden político y su relación con los derechos reconocidos. En ese sentido, el presente trabajo pretende realizar una aproximación sobre la concepción de estos derechos en diversas tradiciones del pensamiento político, a saber: el liberalismo, el republicanismo, el comunitarismo y el marxismo, haciendo énfasis en sus semejanzas y diferencias; así como las principales críticas del pensamiento latinoamericano y las diversas perspectivas críticas (constructivismo, feminismo y giro discursivo) a los derechos humanos en su versión liberal.

---

<sup>1</sup> NOTA: Trate de ajustar la extensión del trabajo lo más posible a los requerimientos; sin embargo, es un costo de oportunidad cumplir con la formalidad a costa de la profundidad del trabajo, y sinceramente reducir a 10 cuartillas la cantidad de doctrinas y puntos solicitados me parece algo desconsiderado.

**SUMARIO:** *I. Introducción. II. Aproximación sobre diversas tradiciones del pensamiento político. (2.1) Liberalismo, (2.2) Republicanismo, (2.3) Comunitarismo, (2.4) Marxismo. III. Comparación (semejanzas y diferencias). IV. Análisis crítico en busca de un consenso con enfoque de derechos. V. Argumentos liberales en el pensamiento cosmopolita de derechos humanos. VI. Críticas del pensamiento latinoamericano y las perspectivas críticas (constructivismo, feminismo y giro discursivo) a los derechos humanos en su versión liberal.*

**PALABRAS CLAVE:** *Derechos humanos, liberalismo, republicanismo, comunitarismo, marxismo, constructivismo, feminismo y giro discursivo.*

## I. Introducción

El presente trabajo pretende realizar una breve relación de las corrientes más representativas del pensamiento político y su relación con el reconocimiento de ciertos derechos en busca de un consenso constructivista con enfoque de derechos. La metodología que se propone para el presente trabajo es la siguiente: **(i)** una aproximación a los postulados básicos de las tradiciones del pensamiento político más representativas; **(ii)** una comparación que permita apreciar semejanzas y diferencias; **(iii)** una armonización, si bien no ecléctica, si propositiva y consensuada a favor de los derechos humanos con base en los postulados básicos de dichas corrientes del pensamiento; y **(iv)** finalmente un esbozo sobre las principales críticas a los argumentos liberales sobre los derechos humanos. Al respecto, se puntualizan dos cuestiones:

**1.** Debido a la discusión tan amplia generada sobre las diversas corrientes del pensamiento y sus vertientes materia del presente trabajo; no se pretenderá abundar con profundidad en cada una de ellas (pues en el caso hay basta bibliografía recomendada); sino por el contrario únicamente se rescatarán aquellos aspectos comunes relacionados con la concepción del hombre en cuanto a sujeto de derechos y del orden político; y más que entrar al análisis de las diferencias entre los distintos exponentes, resultará más importante, para los fines que se proponen, ubicar la relación que existe entre ellos por lo que se refiere a su análisis de la sociedad, y la posición que mantiene el individuo en ella.

**2.** Como veremos a lo largo de este documento, los puntos de consenso que se intentarán buscar en con el enfoque de derechos no será con base en la esencia pura de cada una de las corrientes, pues al efecto, sería bastante complicado; sino por el contrario, se intentará

matizar a partir de las semejanzas, críticas y diferencias permita una interpretación sistemática de los postulados básicos.

\* \* \*

## **II. Aproximación sobre diversas tradiciones del pensamiento político**

### **2.1. Liberalismo**

John Gray (1992:12) describe al liberalismo como una corriente individualista, igualitaria, universalista y meliorista; y algunos otros autores desde la Teoría Política (Bobbio, 2000) han dejado claro la importancia de la relación entre Estado y personas. En este orden de ideas, podemos partir de la base –o idea más o menos consensuada- sobre la concepción de la persona y el individuo en abstracto como el eje central del pensamiento liberal, y por ende, una cierta preservación y protección de la autonomía personal –división entre lo público y esfera privada- como valor supremo y universal (e incluso como justificación liberal del propio surgimiento del Estado). Por lo anterior, el primer rasgo característico será considerar a la primacía del individuo como rasgo esencial del liberalismo.

Ahora bien, en ese sentido y partiendo de la base de la primacía del individuo como rasgo esencial del liberalismo podemos entender que si el orden político liberal se sostiene en la idea de que los individuos son portadores de derechos por el hecho de ser individuos (humanos); por tanto, tales derechos operan como una garantía de no interferencia de resguardo (o de fomento) de su autonomía; y, por ende, la creación del Estado como orden político atenderá a resguardar la esfera de derechos de “cada” individuo (énfasis en este punto que cuando digo cada individuo me refiero de manera literal a cada uno de los individuos como fin en sí mismos y no en colectividad). Al respecto, John Rawls (1996) expone en su obra de liberalismo político la necesidad de la creación del orden político (Estado) por acuerdo de las personas para preservar la esfera de autonomía para elegir la idea de bien que deseen y consideren más adecuada. Es así como se justifica que el fundamento del orden político sea precisamente la protección de la autonomía del individuo y su esfera privada.

Conforme lo anterior, cuando hablamos de derechos, éstos serían por tanto: **(i)** individuales (no derechos de grupos), **(ii)** universales (todos sin distinción cultural), **(iii)** y protegidos con la esfera privada de no interferencia por parte del Estado (o con una intervención justificada).

Ahora bien, en la idea del orden político o Estado existen diferencias sustanciales, pues, diversas corrientes del liberalismo se han mostrado disidentes, desde aquellas que apuestan por un Estado mínimo llamadas liberalismo libertario o conservador (Nozick, 1995), y por otra parte aquellas vertientes igualitarias, entre ellas la de John Rawls (1996) que justifican la intervención estatal con el fin de reducir la desigualdad estructural que impedita el ejercicio de la autonomía personal.

Al respecto, aunque considero, que si bien, la justificación y función del Estado es distinta desde un liberalismo conservador o uno igualitario (negativa de no intervención ó intervención justificada), la realidad es que en última instancia lo que se protege es precisamente la autonomía personal y efectivamente existen ciertas similitudes en cuanto a los principios en los que descansa dicha tradición filosófica; sin embargo, vale la pena la precisión que hago al respecto porque dicha distinción alcanza a la concepción sobre los derechos que se tiene en cada una de las vertientes: mientras para el liberalismo libertario los derechos son eminentemente negativos, para el igualitario no sólo son negativos sino también positivos.

<b>Libertarismo</b>	<b>Igualitarismo</b>
Estado mínimo. No interferencia en la esfera privada de las personas.	Estado interventor, neutral. Puede revertir desigualdades. Debe mostrarse respetuoso de las diferentes ideas de bien existentes en la sociedad.
Derechos negativos de no interferencia.	Derechos negativos. Derechos positivos, implican el cumplimiento de obligaciones estatales para generar condiciones que favorezcan la autonomía estatal.

Fundamento: Derecho de Propiedad (sobre su cuerpo)	Fundamento: Igualdad moral de las personas.

Finalmente puntualizaré, que la forma o la manera que el pensamiento liberal propone para limitar el poder en el orden político es a través de las leyes, lo que nos sitúa en el plano de un Estado de Derecho. Por el momento no abundaré en este punto, pues para ello está destinado el capítulo respectivo de semejanzas y diferencias en el afán de buscar una armonización de las diversas perspectivas de la tradición política en pro de los derechos humanos.

## **2.2. Republicanismo**

Siguiendo el orden anterior, no me detendré en las diferencias sobre los distintos postulantes de la teoría republicana. Por lo anterior, partiré de la base común de dicha corriente de pensamiento que según Gargarella (1999:163) se centra en el rechazo de la tiranía y de toda forma de dominación, limitando dicha dominación a través de la participación activa de los ciudadanos en la vida política y de lo público (virtud cívica). En ese sentido, las ideas republicanas surgen como una contestación al orden político del liberalismo conservador (Ovejero, F., Martí, J.L. y R Gargarella, 2004), por lo que no será extraño que en el discurso expositivo del republicanismo se encuentren matices diametralmente distintos, disímiles y opuestos a los postulados básicos del liberalismo conservador.

Conforme lo anterior, en el republicanismo, el principal objeto es preservar la esfera pública; y, el centro del orden político es la vida pública a través del Estado Libre (Skinner, 1999) y la idea de una democracia fuerte cuyo objetivo es la construcción de decisiones públicas y toma de decisiones. En ese orden de ideas, resulta claro que el sujeto es al mismo tiempo portador de derechos liberales y con una dimensión eminentemente pública (como condición necesaria para mantener la libertad); es decir, es el individuo (sujeto de derechos) pero al mismo tiempo el ciudadano (sujeto político) (Ansolabehere, Estévez).

Finalmente se precisa que en el modelo republicano resulta también preferible el gobierno de leyes pero como mecanismo de cohesión política a través del consenso de las decisiones políticas.

### **2.3. Comunitarismo**

En el mismo sentido que las aproximaciones expuestas sobre el liberalismo y el republicanismo, al respecto del postulado básico (idea más o menos consensuada) del comunitarismo, se puede decir que su importancia radica en la idea de pertenencia de las personas a una comunidad cultural determinada lo que presupone como condición indispensable para la existencia del individuo y del orden político la existencia de ciertos lazos culturales (Gargarella, 1999). Las teorías contemporáneas como las de Charles Taylor (1993) hablan de una combinación entre una política de la diferencia con una política del reconocimiento, en un carácter dialógico entre el reconocimiento personal de nuestra identidad y la sociedad, en lo que en palabras del propio autor se denomina hoy “la política del multiculturalismo”.

Conforme a las bases anteriores, es que se construye una nueva idea de orden político donde el Estado tiende a promover ciertas ideas del bien y, por tanto, desarrolla políticas favorables a determinados grupos con vista a su reconocimiento. El Estado, en ese sentido, es parte de una identidad social comprometida a partir de ciertos lazos culturales y como fundamento del orden político; y los derechos se reconocen con base en un enfoque historicista y contextual. Vale la pena precisar que no se niega al individuo como sujeto de derechos, pero si se vincula con su relación con otros bajo el concepto de “grupo” (Taylor, 1993).

### **2.4. Marxismo**

Finalmente respecto del Marxismo se puede decir que es una teoría de cómo funciona la sociedad a partir del conflicto bajo una perspectiva económica (estructura de propiedad de los medios de producción). El marxismo, es reconocido fundamentalmente por su crítica en abstracto a los derechos como una cuestión que está determinada directamente por la

sociedad burguesa como factor de dominación sobre una clase proletariada que –en su caso- sólo es propietaria de su trabajo alienado (sin producto del mismo); y donde se separa al hombre de su comunidad como un hombre egoísta (Marx, 1843).

Conforme lo anterior, es más fácil tratar de desarrollar los elementos “deseables” de dicha postura a contrario sensu de la propia crítica que realiza; en otras palabras: **(i)** crítica un sistema de clases y permite apreciar como orden político deseable una sociedad comunista caracterizada por el desvanecimiento de las clases sociales; **(ii)** reprocha la existencia del Estado burgués como instrumento de dominación; y **(iii)** en el mismo sentido, al criticar la construcción burguesa del “individuo egoísta” da cuenta de las características del sujeto como íntimamente relacionado con su grupo.

\* \* \*

### **III. Comparación**

Ahora bien, con base en lo hasta aquí expuesto -aunque se presenta un esbozo bastante breve con los elementos básicos- podemos llegar a conclusiones preliminares sobre las semejanzas y diferencias que en el caso postulan cada una de las corrientes de pensamiento, esto es: (i) Las características del individuo; (ii) los fundamentos de los derechos; (iii) las características del orden político; y (iv) la relación entre derechos y el orden político. Lo anterior quedaría como sigue:

**Esquema 1. Comparación de las corrientes del pensamiento político (elaboración propia).**

	<b>Liberalismo</b>	<b>Republicanismo</b>	<b>Comunitarismo</b>	<b>Marxismo</b>
<b>(I) Características del individuo</b>	Es el centro del orden político. Individuo como sujeto de derechos. Cada individuo es un fin en sí. Individuo aislado de sus semejantes.	El individuo (sujeto de derechos) y al mismo tiempo el ciudadano (sujeto político). La idea de un sujeto de derechos con la libertad para participar en lo público.	Pertenencia del sujeto a una comunidad cultural determinada. Identidad individual y colectiva y el reconocimiento de otros por sus semejantes. Por lo que los sujetos serán: (i) El individuo, y (ii) el grupo.	Individuo situado y vinculado con un grupo de manera estrecha donde el grupo por excelencia es la clase social. Crítica la construcción burguesa del individuo desvinculado de su entorno.
<b>(II) Fundamentos de los derechos</b>	Los individuos son portadores de derechos. <b>(cierto estado de naturaleza).</b>  <b>Libertarismo:</b> Los derechos son espacios de no interferencia (libertades)  <b>Igualitarismo:</b> Los derechos son tanto negativos como positivos.  Idea de universalidad liberal (generalizada)	Aunado a los derechos liberales, se encuentra una dimensión eminentemente pública de esos derechos, su fundamento es la participación activa del ciudadano como condición necesaria para mantener la libertad. Se habla tanto de libertades positivas como negativas, derechos de no intervención y no dominación.	El fundamento de los derechos se aleja de una teoría naturalista y enfatiza una construcción historicista y contextual de los derechos.  Idea del reconocimiento de las diferencias (universalidad contemporánea)	Los derechos son producto de la dominación de la sociedad burguesa que representan la idea del Hombre egoísta desvinculado de la sociedad.
<b>(III) Características del orden político</b>	<b>Preservación de los derechos de los individuos bajo una idea de neutralidad.</b>  <b>Libertarismo:</b> El Estado tiene fundamentalmente una función negativa: No interferir en la esfera privada del individuo.  <b>Igualitarismo:</b> El Estado puede intervenir para reducir la desigualdad estructural	<b>Preservar la vida pública. El estado no es moralmente neutral sino que se inclina a favor de la virtud ciudadana.</b>  La idea es un Estado libre (opuesta a las formas tiránicas) que involucre la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos.	<b>El centro del orden político y social son la identidad y la necesidad de reconocimiento.</b>  El Estado puede adoptar ideas de bien y promoverlas, puede desarrollar políticas favorables a un grupo en vistas de su reconocimiento.	Aspira a una sociedad comunista caracterizada por el fin de las clases (crítica el Estado burgués). Entiende al Estado como un mecanismo de dominación.

	<b>Centro:</b> Es el individuo y la preservación de su esfera privada.	<b>Centro:</b> Espacio Público	<b>Centro:</b> La identidad y la necesidad de su reconocimiento.	
<b>(IV) Relación entre derechos y orden político.</b>	El orden político se crea para preservar la esfera de derechos.	El ejercicio de los derechos de los ciudadanos en la vida pública son fundamento del orden político.	El reconocimiento es fundamento del orden político y por tanto los derechos quedan enmarcados en un enfoque histórico y social (de grupo).	Los derechos son producto de la clase dominante (burguesa) y el orden político identificado con el Estado burgués funciona como un propio instrumento de dominación.

\* \* \*

#### IV. Análisis crítico. (A manera de conclusión preliminar sobre el estudio de las semejanzas y las diferencias)

Una vez expuesta la comparación sobre dichas corrientes del pensamiento (en su vertiente más pura) se aprecia que el aporte de cada una ha contribuido al desarrollo contemporáneo del entendimiento de los derechos humanos. Veamos algunos puntos:

**4.1. Del gobierno de Leyes.** Tanto el liberalismo como el republicanismo encuentran como solución viable al ejercicio y limitación del poder un mismo remedio: **Las leyes**. Si bien en este punto podemos encontrar una semejanza o consenso sobre la confianza en el Derecho, el fundamento de dicha confianza no siempre fue el mismo: mientras para el liberalismo en su forma más pura la constitución de un Estado de Derecho (formal) representaba un Estado mínimo de no intervención en la autodeterminación del individuo y su esfera privada; en el republicanismo se apuesta por el Estado libre como construcción a partir de otros fundamentos consensuados a partir de la deliberación pública; es decir, no se busca un Estado mínimo sino el fortalecimiento de lo público como elemento de cohesión política (Ansolahehere, Estévez).

La pregunta sería ¿cómo encontrar semejanzas en aquello que a simple vista pareciera tan diferente? En mi opinión dicha concepción del Estado desde el republicanismo encuentra un punto de contacto –y en su caso- puede ser armonizada, con las teorías menos radicales del liberalismo igualitario y su modelo de democracia constitucional contemporáneo y el reconocimiento de los derechos políticos (aunados a los civiles), pues, en el caso, estimo que la conclusión y consenso al que se llega ya sea desde una perspectiva y enfoque individualista (liberal moderada no conservadora) o pública (republicana) es la siguiente: la democracia como forma de gobierno que permite en amplitud el ejercicio de los derechos humanos; y es que debido a las exigencias de dicha forma de gobierno resultaría insuficiente hablar de una democracia meramente constitucional (liberalismo) o meramente deliberativa (republicana). La siguiente pregunta es ¿cómo encuadrar al comunitarismo? El comunitarismo se puede armonizar pues, al no preferir el espacio privado sobre el público o viceversa, sino que enfatiza sobre el reconocimiento de las diferencias, plantea el terreno fértil para el desarrollo de la democracia con base en una postura de igualdad con valoración de las diferencias.

Finalmente el problema se presenta cuando entramos en el plano del Marxismo, pues, dicha postura en efecto resulta difícil de armonizar en su forma más pura; sin embargo, no se debe olvidar que la crítica está dada de forma frontal contra el modelo liberal donde contempla al propio Derecho como un instrumento de dominación. Pues bien, el marxismo puede armonizar sí y sólo sí, se acepta que pese a la crítica que formula a los derechos como “burgueses” (y sin dejar de reconocer dicha crítica), se puede considerar dichos derechos como antitotalitarios y a su vez constitutivos de un espacio social democrático (Lefort, 1987). Dicho de otra forma: La crítica marxista fungirá como elemento constitutivo y condicional de la universalidad contemporánea de los derechos humanos (incluidos los sociales); de tal suerte que se entenderán como derechos “burgueses” aquéllos que no resultarán incluso incompatibles con la naturaleza propia de los derechos humanos, y los derechos humanos fungirán por su parte como instrumento de bloqueo sobre un intento de dominación regresando al punto de partida: Los derechos como limitación al ejercicio del poder.

**4.2. El papel del Estado y el orden político.** La idea de la intervención estatal encuentra distinta justificación sustantiva: mientras el liberalismo igualitario lo permite para

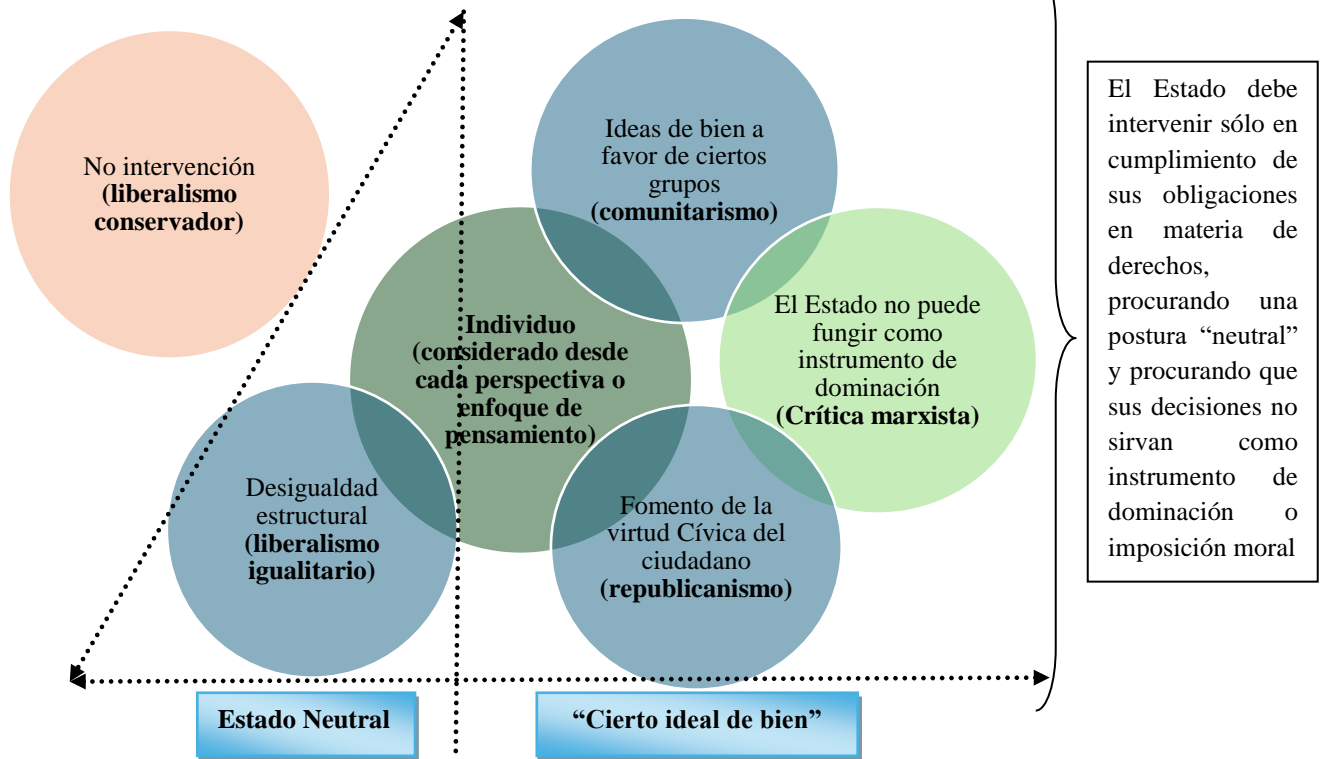
la regulación de la desigualdad social desde un punto de vista supuestamente “neutral”; el republicanismo lo hace sólo con la idea del bien de la virtud ciudadana. Por su parte el comunitarismo permite al Estado introducir ideas del bien a favor de determinados grupos. En suma, podemos armonizar diciendo que la intervención estatal en ocasiones resulta favorable, pero no para imponer un moralismo legal ya sea desde la visión “neutral” libertaria, cívicamente favorable republicana o buena a favor de ciertos grupos en la visión comunitaria (éstas dos últimas aceptadas como no moralmente neutras), pues, en dichos casos se peca de lo que se presume.

No obstante lo anterior, deja plasmado un precedente: la necesidad de intervenir en aquellos casos en que se necesite favorecer y restablecer los casos de opresión social en pro de los derechos humanos<sup>2</sup> y con un enfoque de derechos adecuado en cumplimiento de ciertas obligaciones estatales; es decir, no absolutamente liberal (neutral) ni completamente republicano o comunitario. En el mismo sentido la visión contemporánea permitiría armonizar al marxismo siempre y cuando se reconduzca la crítica al liberalismo donde se considera al Estado como un instrumento de dominación de ciertos grupos, en un Estado con la obligación de proteger y velar por los derechos de los oprimidos (clase proletariada). En el mismo sentido que en el punto anterior, la crítica marxista sería condición y parámetro de la función del Estado cuyas obligaciones en materia de derechos resultarían incompatibles con la visión del Estado como ente de dominación; es decir, se retoma la crítica pero no la conclusión final que –en su caso- desvirtuaría la función misma del Estado; de esta forma la crítica marxista serviría de contrapeso a las posturas comunistas y republicanas respecto de una “cierta idea del bien”:

---

<sup>2</sup> Esta situación se enfatizará con las perspectivas críticas a los argumentos liberales. En el caso, por ejemplo la crítica feminista que crítica la supuesta separación natural de lo público y lo privado ubicando al estado en un plano distinto al del hogar y el mercado.

## Esquema 2. Papel del Estado en el orden político (Elaboración propia)

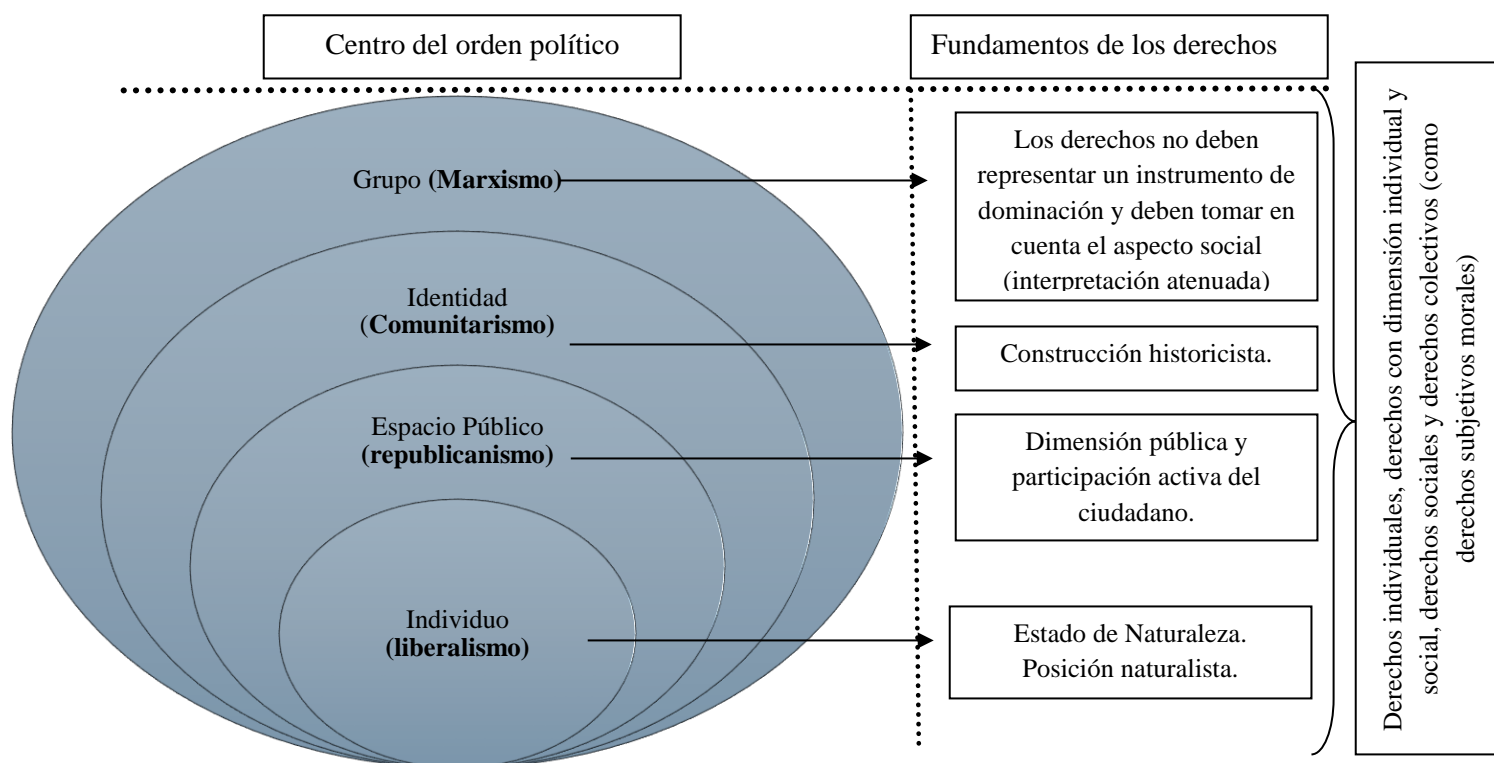


**4.3. De los sujetos de derechos y el fundamento de los derechos.** Ahora bien, conforme a las características que respectan al sujeto armonicemos la situación. ¿Es el individuo un sujeto de derechos particularmente inherentes e individuales como titular (liberalismo) o con una dimensión eminentemente pública que está “por sobre” los individuales (republicanismo) a manera de condición? O bien como abona el comunitarismo al no abordar una postura disímil entre la esfera pública y la privada (una sobre otra), sino que apuesta por los lazos que vinculan al sujeto a un grupo determinado.

Considero que no, en realidad no se puede negar ni una realidad ni otra, ni jerarquizar derechos, pues, en el caso todos se relacionan entre sí, en tanto son indivisibles e interdependientes por lo que en el caso la conclusión a la que llegaré será la siguiente: El sujeto es simplemente titular de derechos (individuales o “públicos”), y al respecto se deberá

evaluar la situación en particular del derecho para determinar su titularidad, y no a la inversa; es decir, considerar características universales del sujeto para determinar los derechos ya sean individuales, con dimensión individual y social, social o colectivos. En realidad si se analiza de manera integral, cada corriente fortalece el reconocimiento de ciertos derechos como es natural; sin embargo, una postura contemporánea nos permitirá apreciar a todos en su conjunto.

**Esquema 3. Centro del orden político, sujeto de derechos y fundamento de los derechos.**



Finalmente se precisa que respecto del problema del fundamento de los derechos en cada corriente del pensamiento, en efecto debe abordarse desde una perspectiva abierta y no determinante; en ese sentido, la aproximación a la fundamentación axiológica de Fernández (1982), al igual que Peces-Barba (1991), concluyen que no se puede ver dicha fundamentación desde una sola óptica, es por ello que en este último punto se ofrecen de manera complementaria y global más que contradictorias entre sí (aunque se reconozca cierta tensión entre ellas).

\* \* \*

## V. Los argumentos liberales en el pensamiento cosmopolita de derechos humanos.

Ahora bien, la reflexión sobre los derechos humanos también ha alcanzado a la Teoría de las Relaciones Internacionales que se ha centrado más en la responsabilidad de los países y la universalidad en torno a los derechos humanos. Dentro de este ámbito se han cuestionado los argumentos realistas en un marco de justicia global (Pogge, 2009). Dentro de estas teorías encontramos el cosmopolitismo y el liberalismo internacionalista cuyos principales argumentos son los siguientes:

(i) El **cosmopolismo** parte de la idea de que todos los seres humanos son iguales independientemente de su nacionalidad, lengua o religión (Mandle, 2006) y toda vez que se pertenece a un mismo colectivo se genera una obligación a través de una gobernanza global (cosmopolismo contemporáneo). Sus características son el individualismo, la igualdad universal y la aplicación general (Pogge, 2009). El cosmopolismo puede apreciarse desde dos perspectivas: La moral (todas las personas establecen relaciones morales entre sí y se exige que cada individuo respete la condición moral del otro); y político legal (aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos de forma universal) que a su vez puede ser interaccional o institucional. . Mientras el cosmopolismo interaccional sugiere la creación de vínculos entre colectivos humanos a través de una liga de estados; el institucional deposita la responsabilidad moral hacia los individuos en esquemas institucionales (Pogge, 2005). Ésta última teoría supone que la responsabilidad va más allá de un deber de ayuda (Rawls, 2001) de los países ricos respecto de los pobres.

(ii) El **liberalismo internacionalista** cuyo principal exponente es Rawls (2001) centra su discurso en el “derecho de gentes” el cual debe regir la política exterior de las naciones liberales y de los pueblos decentes (con valores similares a los liberales), por lo que se entiende el derecho de gentes como una serie de principios “universales” generalmente aceptados de manera internacional, soporte y sustento de los derechos. El problema en este punto es tradicionalmente determinar que debemos considerar como principios o derechos generalmente aceptados. Para efectos del presente trabajo se ahorrará la discusión

únicamente insistiendo en la existencia de dichos principios o derechos (“derecho de gentes”) con un aspecto más social, a diferencia del individual que maneja la teoría cosmopolita.

\* \* \*

## **VI. Las principales críticas del pensamiento latinoamericano y las perspectivas críticas (constructivismo, feminismo y giro discursivo) a los derechos humanos en su versión liberal.**

Debido a la extensión del presente trabajo se abordarán de manera muy general algunas aportaciones críticas del pensamiento latinoamericano, el constructivismo, el feminismo y el giro discursivo, las cuales han sido claves en la reconfiguración de paradigmas del discurso de los derechos humanos, como se puede apreciar a continuación:

**(i) Crítica al universalismo e individualismo de los derechos humanos en pensamiento latinoamericano:** El pensamiento propiamente latinoamericano de derechos humanos<sup>3</sup> empezó después de la segunda mitad del siglo XX a través de expresiones tanto liberales como post-marxistas y en el debate sobre la universalidad y la particularidad de los derechos (Ansolabehere, Estévez). En este punto bastará con precisar que dentro de los argumentos liberales (Beuchot, 2000) resalta la propuesta de que en una noción de derechos humanos latinoamericana se tendría que abordar la idea de la naturaleza universal con lo estrictamente particular (realidad de discriminación de los pueblos indígenas). Por otro lado, dentro de las expresiones post-marxistas se critica el individualismo y se ha abogado por la construcción social e histórica de los derechos.

**(ii) Constructivismo:** Critica la realidad como objetiva, no es un elemento externo al sujeto, y por tanto no se puede observar de manera neutral, pues, en el caso, la realidad es una construcción social. Dentro de estos autores destacan aquellos que incluyen a los sujetos sociales como activistas dentro de los que podemos ubicar aquellos modelos como el bumerán y el espiral. Por ejemplo, Maza Calviño (2009) menciona que en el modelo de bumerán Keck y Sikkink explican el efecto de la presión internacional en los cambios en

---

<sup>3</sup> Sin dejar de reconocer las aportaciones de construcción del discurso desde el siglo XVI con el pensamiento escolástico de Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria y Vasco de Quiroga (Beuchot, 1993).

materia de derechos humanos con base en: (i) la teoría de la socialización de las normas donde los actores actúan bajo “ideas basadas en principios” e intenta explicar cambios positivos en la implementación de las normas; y (ii) la teoría de redes transnacionales de cabildeo e influencia (RTCI) entendidas éstas como redes de activistas que incluyen a actores relevantes que trabajan internacionalmente en un tema o asunto que están enlazados por los valores que comparten, su discurso común y por constantes intercambios de información y servicios con el objeto de poner en la agenda internacional a los Estados que violan las normas (Maza Calviño, 2009). Por otro, en el modelo en espiral (Risse, Ropp y Sikkink, 1999) se habla de una serie de bumeranes que forman un espiral a través de distintas fases como la represión, negación, concesiones tácticas, estatus prescriptivo y comportamiento consistente con las normas.

(iii) **Feminismo:** Critica la universalidad humana al concebir al individuo como “el hombre” negando así la diversidad cultural y de género refiriéndose a características muy específicas: blanco, joven, heterosexual y europeo; y excluyendo por tanto a ciertos grupos y sectores que no encuadran en los parámetros clásicos de la “universalidad del hombre”. Se critica también la supuesta separación entre lo público y lo privado que ubica al hogar y el mercado fuera del ámbito estatal.

(iv) **Giro discursivo (posmodernismo y postestructuralismo).** De manera general critican los efectos de la “realidad” que produce el lenguaje de los derechos humanos, entre otros por ejemplo, analizar la separación de lo real y el lenguaje para descubrir los efectos de verdad que producen los discursos modernos basados en las ideas de progreso, racionalidad y esencia universal.

\* \* \*

## VII. BIBLIOGRAFÍA:

1. Arendt, Hannah (2007), *Los orígenes del totalitarismo*, 3ª, México, Santillana, pp. 343-384 (La decadencia de la Nación Estado y el final de los Derechos del Hombre).
2. Bobbio, Norberto (2000) *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.
3. Fernández, Eusebio (1982), "El problema del fundamento de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, pp. 75-112.
4. Gargarella, R. (1999), "El republicanismo" en Gargarella, R. (edit.), *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona, Paidós, pp. 160-190.
5. Gargarella, R. (1999), en *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona, Paidós, pp. 125-160 (El embate comunitarista).
6. Gray, John (1992), *Liberalismo*, México, Nueva Imagen.
7. Habermas, J. (2004), "Derechos humanos y soberanía popular: las versiones liberal y republicana", F. Ovejero et. al., en *Nuevas ideas republicanas*, Barcelona, Paidós, pp. 191-206.
8. Kant, E. (2000), *Filosofía de la historia*, ed. E. Kant, 8ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, pp. 25-37 ("¿Qué es la ilustración?").
9. Lefort, C (1987), *Los derechos del Hombre y el Estado Benefactor*, México, Vuelta.
10. Marx, K, (1843) Sobre la cuestión judía, disponible en <<<http://www.marxismoeducar.cl/sobre%20la%20cuestion%20judia%20me.htm>>>, página consultada en julio/2010
11. Nozick: *Libertarianism without foundations*". /en/ *Other minds. Critical essays 1969-1994*. New York: Oxford University Press, 1995, pp. 137-149.
12. Ovejero, F., Martí, J.L. y R Gargarella (2004), "La alternativa republicana", en eds. F.
13. Ovejero, J.L. Martí y R. Gargarella, *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad.*, Barcelona, Paidós, pp. 11-58.
14. Peces-Barba, Gregorio, (1994) "La Universalidad de los derechos humanos", en Nieto, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, Corte-IDH.
15. Pettit, F. (2004), "Liberalismo y republicanismo", F. Ovejero et. al., en *Nuevas ideas republicanas*, Barcelona, Paidós, pp. 115-135.
16. Pogge, T. (2009), *Hacer justicia a la humanidad*, México, UNAM-FCE-CNDH, pp 51-112
17. Rawls, J. (1996), *Liberalismo político*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, pp. 29-65 (Conferencia I "Ideas Fundamentales").
18. \_\_\_\_\_ (2001), *El derechos de gentes y "Una revisión de la idea de razón pública"*, Madrid, Paidós, pp 13-20, 49-56, 93-96
19. Sandel, M. (2000), *El liberalismo y los límites de la justicia*, 1ª ed., Barcelona, Gedisa.
21. Skinner (1992)" About justice, the common good and the priority of liberty", en Muffe, Chantal (comp) *Dimensions of radical democracy*. Londres.4

22. Taylor, Charles (1993), El multiculturalismo y "la política del reconocimiento", Fondo de Cultura Económica, México, pp. 43-107 (La política del reconocimiento).